



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE IVAN GOETHE GOMEZ
RADICADO: 20001310300520160003400

I. ASUNTO:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial en cumplimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenó a la parte demandante que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de fecha (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), como es, aportar el avalúo actualizado y que presentara la liquidación del crédito, para lo cual se dispuso el término de Treinta (30) días, sin embargo, no se dio cumplimiento a la orden en el término concedido, por lo que no ha sido posible continuar con el trámite del proceso, como lo es aprobar la liquidación y remate del bien inmueble embargado.

Para resolver el juzgado,

II. CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto que en él se dio el trámite previo al decreto del Desistimiento Tácito, agotada esa etapa de requerimiento a la parte que tenga la carga del trámite procesal, y en virtud del silencio que se observó en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso reformado, que literalmente dice:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva y así lo declarará en providencia en la que además, impondrá condena en costas”.

Así las cosas, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que dentro del término de concedido a la parte actora de la demanda, mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), para que allegara la liquidación del crédito y diera cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), tendiente a que aportara el avalúo actualizado, la parte demandante no lo hizo, queriendo ello decir, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante que providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) este despacho anotó el *embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos decretados de propiedad del ejecutado JORGE IVAN GOETHE GOMEZ, dentro del proceso de la referencia lo cual deberá ponerse a disposición del trámite de conocimiento de la DIAN* y mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) se limitó hasta la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$11.497.500), al terminar este proceso es procedente dar aplicación artículo 600 del CGP y poner a disposición los bienes desembargados, a su vez, en atención al artículo 466 del CGP en concordancia con el artículo 839 del Estatuto Tributario, remítase copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso de Jurisdicción Coactiva y comuníquese al Registrador de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Instrumentos Públicos de Valledupar que el embargo continúa vigente en el proceso de Jurisdicción Coactiva.

Finalmente, se avizora que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar mediante oficio N° 1025 informó que ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que fueren del demandado JORGE IVAN GOETHE GOMEZ dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 20001-31-03-005-2016-00034-00 que adelanta el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, sin embargo, el artículo 466 del CGP dispone que *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”*, en este proceso mediante providencia fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) este despacho anotó el *embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos decretados de propiedad del ejecutado JORGE IVAN GOETHE GOMEZ* en favor de la DIAN, por lo tanto, se debe informar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar que no es posible anotar la medida decretada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra JORGE IVAN GOETHE GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de TRES MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$3.005.870), correspondiente al 3% de las pretensiones que fueron ordenadas que se pagaran mediante mandamiento de pago.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia existe un embargo de remanente, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 600 del CGP, esto es a ponerlo a disposición los bienes desembargados dentro del presente asunto a favor del proceso de Jurisdicción coactiva seguido por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR contra JORGE IVAN GOETHE GOMEZ, Expediente 201402909, que cursa la división de gestión de recaudo y cobranzas de dicha entidad. Ofíciase a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR para enterarlo de lo aquí decidido, así mismo se le hace saber que las medidas cautelares decretadas en este asunto exceden el límite de la cuantía señalada en su comunicación, por lo que deberán adoptarse las medidas correspondientes. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: En atención al artículo 466 del CGP en concordancia con el artículo 839 del Estatuto Tributario, remítase a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar los archivos correspondientes a las diligencias de embargo y secuestro, con el fin que surtan efectos en el proceso de Jurisdicción coactiva seguido por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR contra JORGE IVAN GOETHE GOMEZ, Expediente 201402909. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar que el embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-64916, propiedad del señor JORGE IVAN GOETHE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.081.798.296 que en atención al artículo 466 del CGP en concordancia con el artículo 839 del Estatuto Tributario, esta medida continua vigente en el proceso de Jurisdicción coactiva seguido por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR contra JORGE IVAN GOETHE GOMEZ, Expediente 201402909. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Informar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar que no es posible anotar el embargo de remanente solicitado, teniendo en cuenta que mediante providencia fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) este despacho anotó el *embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos decretados de propiedad del ejecutado JORGE IVAN GOETHE GOMEZ* en favor de la DIAN, entonces, al existir una anotación previa, no es posible atender lo solicitado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Decretar el desglose de los títulos del recaudo ejecutivo con las constancias pertinentes.

OCTAVO: Notificada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

Y MAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d987116b23783a872cd00a92f27a67f3f42a61a44e96bdfaa09d43b40f4524c**

Documento generado en 21/09/2023 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>